

Decreto Supremo

Nº 012-2001-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26912, se creó el Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda – Fondo MIVIVIENDA, modificado por el Decreto de Urgencia N° 091-2000;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 001-99-MTC, se emitieron las normas reglamentarias;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 020-2001, se modificó el valor del inmueble a adquirir con los recursos del Fondo MIVIVIENDA, señalándose, que no se considera el valor del terreno, por lo que es necesario modificar el Reglamento del Fondo;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifíquense los artículos 14° y el último párrafo del artículo 15°, del Decreto Supremo N° 001-99-MTC, Reglamento del Fondo MIVIVIENDA, por el siguiente texto:

“Artículo 14°.- De las obligaciones de las Instituciones Financieras Intermediarias

El crédito otorgado por las Instituciones Financieras Intermediarias no excederá del 90% del valor total de la vivienda a adquirir, con un máximo de 35 Unidades Impositivas Tributarias. Dichas instituciones se responsabilizan por la cobranza de las cuotas de pago de los créditos que otorguen los recursos del Fondo MIVIVIENDA y por las gestiones de recuperación que fueran necesarias. A su costo y riesgo, las Instituciones Financieras Intermediarias podrán delegar estas funciones, a otras Instituciones Financieras Intermediarias o entidades especializadas que sean aprobadas por el organismo ejecutor a través del cual se canalizaron los recursos.”



“Artículo 15.- De los beneficiarios del Fondo MIVIVIENDA

El “Valor de la Vivienda” es el valor de la construcción de la fábrica o casco habitable de la vivienda; no incluye el valor del terreno, ni el Impuesto General a las Ventas (IGV) y no deberá exceder de las treinta y cinco Unidades Impositivas Tributarias (35 UIT). El valor de la UIT será el que se encuentre vigente al 01 de enero del año en curso. Asimismo, el “Valor Total de la Vivienda” es el precio de transferencia del inmueble al beneficiario y es la suma del “Valor de la Vivienda”, el valor del terreno, el Impuesto General a las Ventas (IGV) y otros costos.”

Artículo 2°.- Deróguese el artículo 2°, del Decreto Supremo N° 018-99-MTC.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y el Ministro de Economía y Finanzas.

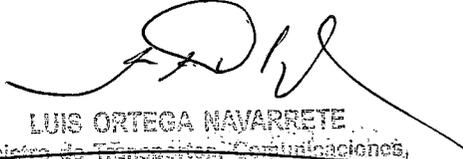
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil uno.




VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la
República


JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas


JUAN INCHÁUSTEGUI VARGAS
Ministro de Industria, Turismo, Integración y
Negociaciones Comerciales Internacionales


LUIS ORTEGA NAVARRETE
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción